

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 289/

RADICACION No. 2020-00361-00

*La doctora LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA en su condición de endosatario en propiedad de DIANA MILENA OSPINA ECHAVARRIA promovió demanda ejecutiva singular acumulada en contra de JOSE LUIS AGUILAR MURILLO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$2.500.000.00 moneda corriente representados en la letra de cambio fechada el 21 de Febrero de 2020<sup>1</sup>.*

*Con el lleno de los requisitos legales por parte de la demanda y el titulo ejecutivo barruntado, mediante auto de Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago, el cual, a petición del actor, fue modificado y aclarado mediante proveído del once (11) de la mentada anualidad<sup>3</sup>, ordenando tener al ejecutado notificado por estado del proveído, el emplazamiento de los acreedores y la suspensión del proceso más avanzado.*

*Dicho proveído fue notificado mediante el estado No. 21 del 24 de Febrero de la anualidad cursante<sup>4</sup>, esto es, se tiene por surtida la misma al empezar el día siguiente hábil, sin que a la fecha haya demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes<sup>5</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>6</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto*

---

<sup>1</sup> Fol. 3

<sup>2</sup> Fol. 4

<sup>3</sup> Fol. 12

<sup>4</sup> Fol. 16

<sup>5</sup> Art. 431 ibidem

<sup>6</sup> Art. 442

de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nombrado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA y en contra de JOSE LUIS AGUILAR MURILLO, en la forma y términos indicados en los autos adiados el tres (11) y once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.** - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO. - CUARTO.** -. CONDENAR en costas a la parte ejecutada.  
- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem.  
Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$200.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**